

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Reivindicatorio (con pertenencia en reconvención)
N° 11001 3103 037 2020 00185 00**

1.- Se niega la solicitud del curador *ad litem* de la enjuiciada con miras a fijar en su favor una partida de gastos, por cuanto hasta este momento procesal no se han generado aquellos, ni otros costos o dispendios que él haya sufragado y que provengan de causas no atribuibles a la administración de justicia¹. En ese orden de ideas, el memorialista deberá acometer las cargas procesales de su incumbencia y después formular la reclamación pecuniaria, claro está, con los soportes correspondientes.

2.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la enjuiciada en reconvención contestó la contrademanda proponiendo los medios defensivos a su alcance, y que el traslado respectivo se surtió con el envío del memorial respectivo al correo electrónico del curador *ad litem* del extremo que reconvino, quien guardó silencio frente a dicha contestación.

3.- Se agrega al expediente y en conocimiento de las partes la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro frente al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la contrademanda.

4.- Habiéndose acreditado en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas a efectos de la demanda de pertenencia, el Despacho designa como su curador *ad litem* a DIANA MARIA HERNÁNDEZ DÍAZ (diana.hernandezdiaz@gmail.com-abogado3@diazgranados.co). Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma el auto admisorio de la demanda, junto con la presente determinación.

5.- Oficiese nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, con prontitud, informen el trámite impartido a nuestros oficios N° 22-0987, 22-0988, 22-0989 y 22-0991, que fueron remitidos a las direcciones electrónicas de dichas entidades para su diligenciamiento en noviembre de 2022. Adviértaseles que la desatención de este requerimiento acarreará el ejercicio del poder al que alude el artículo 44 (numeral 3°) del C.G.P.

6.- Finalmente, librese el oficio con destino al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de reconvención.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC7247-2022 y STC14822-2022.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7059bee7b389cf820e2dc1f96b2bc967de0484e0d4aac3d6dd303fe65278da**

Documento generado en 26/07/2023 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio (con pertenencia en reconvención)
N° 11001 3103 037 2020 00185 00

Al no solicitarse ni requerirse pruebas distintas de las documentales para tal efecto, se decide la excepción previa interpuesta en el trámite de la demanda de reconvención que promovió Alexandra Mina Saldaña contra Flor Graciela Fonseca Fiquitiva, dentro de la reivindicación que esta última persona adelanta contra aquella.

I. ANTECEDENTES

1. **La excepción propuesta.** La señora Fonseca Fiquitiva esgrimió la defensa dilatoria de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, con fundamento en que a la contrademanda no se anexaron ni el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que difiere del común u ordinario de tradición y libertad; ni el certificado catastral del predio litigado *“con expedición no mayor a 90 días, a fin de determinar la cuantía del proceso”*. Recalcó, además, que *“la demanda ha de dirigirse contra todas aquellas personas que sean titulares de derechos reales de dominio”* sobre dicho inmueble.

El traslado de rigor se surtió de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y expiró en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, las excepciones previas son medios defensivos que procuran el saneamiento o regularidad de la fase inicial de un proceso judicial, y excepcionalmente pueden derivar en su terminación anticipada. Su configuración dependerá de la demostración de alguno de los supuestos fácticos que el legislador establece taxativamente (*numerus clausus*) en el artículo 100 del C.G.P., de modo que cualquier circunstancia que no encaje en ese preciso catálogo, devendrá inocua para el propósito antes citado.

2.- La excepción previa que Flor Graciela Fonseca Fiquitiva apuntaló en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., carece de vocación de prosperidad por las siguientes razones:

2.1 El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., contempla que a toda demanda de pertenencia *“deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, precisando seguidamente que si el inmueble a usucapir forma parte *“de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”*; que *“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”* y que *“cuando el bien esté gravado*

con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Tal exigencia no es por sí sola caprichosa ni arbitraria, sino que tiende a asegurar la preeminencia de elementales postulados de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, en la medida que obedece al propósito de lograr certidumbre o claridad respecto de la titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien a usucapir, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹.

Quiere ello decir que, solamente cuando la información contenida en el certificado ordinario de libertad y tradición no permita tener certeza de la situación jurídica particular del bien litigado y, particularmente, de quien o quienes detenta(n) derechos reales principales sobre él, será indispensable aportar una certificación donde se especifique puntualmente tal aspecto.

Se afirma lo anterior porque, en ninguno de sus apartes, el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., contempla la necesidad de anexar el certificado “*especial*” de que trata el canon 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012). Como el legislador guardó silencio acerca de la connotación y/o el contenido del certificado a adjuntar en esta clase de litigios, opera el principio general de derecho y de interpretación jurídica según el cual, donde la ley no distingue, no le es dado hacerlo al intérprete, o sea, al juez (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*)².

Tal entendimiento va de la mano con los razonamientos que, al resolver asuntos semejantes, prohicieron tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por vía de tutela³, como el Tribunal Superior de este Distrito Judicial⁴, tanto durante la vigencia del C. de P. C., como bajo la égida del C.G.P.

Como el certificado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40026531 reporta que Flor Graciela Fonseca Fiquitiva es la titular del derecho real de dominio sobre ese bien raíz, según lo reporta la anotación N° 2 del aludido documento público, ninguna necesidad hay de exigir la aportación del certificado especial del registrador de instrumentos públicos. Como ya se explicó, tal documento no ha de adjuntarse obligatoriamente a la demanda, por cuanto en la certificación común u ordinaria que ya obra en el expediente consta con total claridad la información atinente a la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-275 de 2006, que examinó la constitucionalidad del numeral 5° del artículo 407 del C. de P. C., cuyo texto, en lo medular, concuerda con el del mismo numeral del precepto 375 del C.G.P.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC302-2020 de 4 de febrero de 2020, exp. 2015-00218-01.

³ CSJ, Casación Civil, sentencias de tutela STC5711-2015 de 6 de mayo de 2015, exp. 2015-00054-01, y STC15098-2015 de 4 de noviembre de 2015, exp. 2015-02634-00.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 30 de septiembre de 2013, exp. 23-2013-00449-01; 26 de octubre de 2015, exp. 31-2015-00387-01; 16 de diciembre de 2016, exp. 03-2016-00713-01 y 19 de diciembre de 2017, exp. 33-2022-00854-02, entre otros.

identidad de la titular del derecho real principal de dominio sobre el predio en disputa.

2.2 Por razones similares tampoco prospera el reproche esgrimido en torno al certificado catastral concernido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., pues en el plenario consta que, para la época de formulación de la demanda inicial, el valor catastral del predio litigado excedía el tope legal de la mayor cuantía, situación que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y a falta de prueba en contrario, ha de entenderse que persiste, en atención a que lo usual es el incremento de dicho valor a medida que transcurre el tiempo, salvo circunstancias excepcionales que no han sido alegadas y menos acreditadas en este caso (por ejemplo, daño estructural o demolición de la edificación, su destrucción total o parcial, etc.).

2.3 Finalmente y en caso de que, del certificado de libertad y tradición que la autoridad registral allegue con miras a acreditar la materialización de la medida cautelar de inscripción de demanda, emerja que hay otros titulares de derechos reales principales de dominio sobre el bien inmueble objeto de controversia, el Juzgado adoptará los correctivos de rigor conforme lo imponen los artículos 61 y 375 numeral 5° del C.G.P.

3. Las anteriores razones fácticas y jurídicas son suficientes para desestimar la comentada excepción previa, sin que haya lugar a condenar en costas por falta de oposición en este escenario.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, planteada dentro del trámite de la demanda de reconvención (pertenencia) de Alexandra Mina Saldaña contra Flor Graciela Fonseca Fiquitiva, la cual se suscitó dentro del juicio reivindicatorio promovido por esta contra aquella.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a3d3842885de6d9d1842399f73fcbf8821e9b5294d59ab6b9a994b26a6792e**

Documento generado en 26/07/2023 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00447 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante con el último inciso del numeral tercero del proveído del 8 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado dio aplicación al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la abogada recurrente pretende que, la decisión del despacho sea revocada, y en consecuencia se proceda a correr el traslado de la contestación de la demanda conforme el artículo 370 del Código General del Proceso, pues advierte que a pesar de haber recibido la contestación de la demanda mediante correo electrónico esperó a que el Despacho corriera el traslado de la citada norma ya que observó que así *“funcionaba el Despacho”*, debido a que con otro juzgado sufrió inconveniente frente al escrito aportado sin haberse corrido el traslado por Secretaría, causando confusión.

Por lo que supuso que el trámite en este Despacho sería que se surte los traslados por la página web del micrositio del juzgado. En consecuencia, solicita que la aplicación de la norma sea uniforme para todos los usuarios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso sub examine y una vez analizado los escritos presentados por las partes surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe confirmarse, como pasa a explicarse:

Empecemos por recordar que la Ley 2213 de 2022 tiene como objeto “ (...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, (...).”, por lo que en esa línea el legislador dispuso en el parágrafo del artículo 9 de la citada ley que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En ese sentido, la norma es clara y no da lugar a múltiples interpretaciones o diferentes manejos según la sede judicial o el usuario, como lo argumenta la apoderada recurrente.

Ahora, si bien se observa que en el micrositio web de este Juzgado se publican los diferentes traslados, lo cierto es que estos obedecen a los que no cumplen con lo reglamentado líneas atrás, es decir, que ante la omisión del envío de la contestación con copia a su contraparte, el Juzgado en aras de la garantía del debido proceso aplica en consecuencia el artículo 370 del Código General del Proceso.

Para dar soporte a lo anterior y tener una mayor ilustración, la apoderada demandante omitió remitir el recurso de reposición que acá se resuelve a su contraparte para que aquella recorriera el traslado conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la Secretaría del Despacho procedió a fijar el traslado de éste conforme el artículo 110 del C.G.P, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos.



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES				INFORMACIÓN GENERAL		
ATENCIÓN AL USUARIO		DE INTERÉS		VER MAS JUZGADOS		
015	May 04 de 2023	May 09 de 2023	May 10 de 2023	Art 110 CGP	2018-0286	
015	May 04 de 2023	May 09 de 2023	May 10 de 2023	Art 370 CGP	2018-0447	
015	May 04 de 2023	May 09 de 2023	May 10 de 2023	Art 110 CGP	2019-0654	
015	May 04 de 2023	May 09 de 2023	May 10 de 2023	Art 110 CGP	2021-0297	
015	May 04 de 2023	May 09 de 2023	May 10 de 2023	Art 370 CGP	2022-0260	
016	May 16 de 2023	May 18 de 2023	May 19 de 2023	Art 326 CGP	2019-0365	
016	May 16 de 2023	May 18 de 2023	May 19 de 2023	Art 110 CGP	2021-0389	
016	May 16 de 2023	May 18 de 2023	May 19 de 2023	Art 110 CGP	2022-0447	
017	May 24 de 2023	May 26 de 2023	May 29 de 2023	Art 110 CGP	2010-0437	
017	May 24 de 2023	May 26 de 2023	May 29 de 2023	Art 110 CGP	2019-0365	
017	May 24 de 2023	May 26 de 2023	May 29 de 2023	Art 370 CGP	2019-0514	
017	May 24 de 2023	May 26 de 2023	May 29 de 2023	Art 326 CGP	2022-0183	

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el último inciso del numeral tercero del auto atacado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68c520482c181cbb476b5ce848238017019eac3512364a8806266d2ebaeb814**

Documento generado en 26/07/2023 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00447 00

Obre en autos y se pone en conocimiento de las partes el dictamen rendido por las psicólogas MARÍA ANGÉLICA MORA MATA LLANA y MARÍA TERESA MEDINA TRUJILLO (27DictamenPericial20230627.pdf), en los términos y para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e224d8d5c0a54c3dd2f9e179f9e05d563c101c53b602c60d3a8062e26a9ddb1
Documento generado en 26/07/2023 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00135 00

Como quiera que la parte actora presentó en tiempo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda; de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., interpuesto por la parte demandante contra la el auto proferido el 13 de junio de 2023.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente digitalizado al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5c1b82d57fd9a2617b53ac84f6ec4336245430b1c049561ea52766bef82cf9**

Documento generado en 26/07/2023 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Efectividad de la garantía real – Demanda Acumulada
(Cuaderno N° 3)**

N° 11001 3103 037 2021 00330 00

1.- Se requiere a Chevron Petroleum Company (ejecutante en acumulación) y a su apoderada judicial para que, con prontitud, acrediten la materialización del emplazamiento que el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenó en el auto de 21 de octubre de 2019, pues de la revisión minuciosa del expediente no emerge que se haya dado cumplimiento a tal mandato.

Para tal efecto, téngase en cuenta que el emplazamiento se dispuso con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022 y, por lo tanto, debe materializarse siguiendo las pautas del artículo 108 del C.G.P., conforme a las reglas de tránsito de legislación contenidas en el precepto 625 de la misma codificación.

2.- Por otro lado, y de cara al auto de 8 de marzo de 2022, para los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot obró al tenor del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., según emerge de las anotaciones N° 27 y 28 del folio de matrícula inmobiliaria 307-26962.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f5e7e6c9bbec09f14eae3b2676ace1a0d653171cd292ea57ea39c3f8086d8**

Documento generado en 26/07/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Efectividad de la garantía real – Demanda Acumulada
(Cuaderno N° 4)**

N° 11001 3103 037 2021 00330 00

1.- En relación con los avalúos aportados por la ejecutante principal (archivo “15ImpulsoProcesal20221201.pdf”), se dispondrá lo pertinente una vez las demandas acumuladas del acreedor hipotecario arriben a la etapa procesal correspondiente, con el fin de garantizar a todos los involucrados el cabal ejercicio de las prerrogativas a que se contrae el artículo 444 del C.G.P.

2.- Por otro lado, oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que, con prontitud, informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 21-0944 de 24 de noviembre de 2021, remitido por correo electrónico el 3 de diciembre del mismo año. Adviértasele a dicha autoridad que la desatención de este requerimiento acarreará el ejercicio de los poderes a que alude el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b37be5446242ae6fc51968fb161dd14ca85564df212b3e03cf4363d16e17ffc**

Documento generado en 26/07/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Quirografario - Demanda Acumulada
(Cuaderno N° 6)
N° 11001 3103 037 2021 00330 00

- 1.- Para los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta la actualización de datos de la apoderada judicial de la ejecutante en acumulación Chevron Petroleum Company.
- 2.- Por Secretaría materialícese de inmediato el emplazamiento ordenado en el auto de 8 de marzo de 2022 y déjense las constancias de rigor en este cuaderno.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3497f9bf9f8f2621c722f0722cbbd632b2609a694f33fe4b914fd47ff44d4f2**
Documento generado en 26/07/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Efectividad de la garantía real – Demanda Acumulada
(Cuaderno N° 5)**

N° 11001 3103 037 2021 00330 00

- 1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de 8 de marzo de 2022 se llevó a cabo en legal forma y el término allí aludido expiró en silencio.
- 2.- En línea con el numeral 2° del auto aparte de esta misma fecha, obrante en el cuaderno N° 3, también se tiene en cuenta que el embargo decretado en el mandamiento de pago de esta demanda ejecutiva acumulada se materializó en la forma prevista en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., de acuerdo con las anotaciones N° 27 y 28 del folio de matrícula inmobiliaria 307-26962.
- 3.- En aras de adelantar simultáneamente el trámite de las distintas demandas acumuladas, la ejecutante en acumulación habrá de cumplir la carga procesal de enteramiento a que se contrae el numeral 1° del auto aparte que obra en el cuaderno N° 3.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f71b58f697322894ed8524f106d94ca22f79f83477b376fd91d8466e27fdd5**

Documento generado en 26/07/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Quirografario Acumulado - Cautelares
(Cuaderno N° 7)
N° 11001 3103 037 2021 00330 00

Como el proceso ejecutivo al cual se contrae la solicitud de embargo de remanentes (Rad. Inicial 11001 4003 056 2017 01136 00), corresponde a la ejecución primigenia adelantada bajo la radicación de la referencia, se niega el decreto de dicha medida cautelar.

Recuérdese que el trámite de la primera demanda adelantada ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá y bajo la radicación inicial previamente referida (a instancias de Banco Davivienda S.A.), y el de las que sucesivamente acumuló Chevron Petroleum Company, se adelanta en un único conjunto y de manera simultánea (artículo 463 numeral 3° del C.G.P.), circunstancia que, lógicamente, torna inocuo el embargo de remanentes implorado.

Por lo demás, se agregan al plenario y en conocimiento de las partes las notas devolutivas de la autoridad registral respecto de las cautelas inicialmente decretadas en este cuaderno (auto de 8 de marzo de 2022).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0265da37df3e13084001af23af6fbf930fccbb97b528268bf32999a77a8a1d**

Documento generado en 26/07/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00240 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.
2. Allegue el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio objeto de usucapión.
3. Agregue dentro del contradictorio a las personas indeterminadas conforme el artículo 375 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo anterior, adecúe el poder conferido.
4. Conforme los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 10 del artículo 82 del CGP, manifieste bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f73e5b64a84e60fd6ee7425e1d062c41697fbc7e7669a0a3f97bea4cdad425**

Documento generado en 26/07/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2020 00030 00

- 1.- Vencido en silencio el traslado de que trata el artículo 446 del C.G.P., y con apoyo en esa disposición, el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en cuantía de \$453'223.595,88 con corte al 31 de enero de 2023.
- 2.- Se reconoce personería al abogado LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato de sustitución otorgado.
- 3.- Como el Despacho ya decretó el secuestro del predio con matrícula inmobiliaria 50C-550990 (auto 8 de julio de 2020), y designó secuestre que aceptó el cargo (proveído de 18 de marzo de 2021), se requiere a la parte actora para que, con prontitud, informe el trámite impartido al despacho comisorio N° 0026 de 4 de agosto de 2020, que obra a folio 80 del archivo "01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf".
- 4.- Por último, facilítese el enlace de acceso al expediente al apoderado principal y a su sustituto, según lo solicitado en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d25dc703d0b2ec6de7c73bda2ceb08020cea7b99e86e4d67b958884df65822**

Documento generado en 26/07/2023 06:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2020 00030 00

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) interpuesto por la parte actora contra el auto de 11 de enero de 2023, proferido en el compulsivo para la efectividad de la garantía real que adelantan Blanca Elena Rocha Muñoz y José del Carmen Orjuela Chaparro contra Julio César Ospina Cuevas, Clara Ivonne Ospina Cuevas, María Teresa Ospina Cuevas y René Alejandro Ospina Cuevas.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión combatida.** El Despacho aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$6'062.900, cifra correspondiente a los siguientes rubros: agencias en derecho de primer grado (\$6'000.000), gastos de registro (\$37.400) y expensas de notificación (\$25.500).

2. **El disenso de la recurrente.** La parte actora cimentó su discrepancia en que *“el monto señalado por el Despacho tan solo alcanza el 1%”* de la suma por la que se ordenó seguir adelante el compulsivo, de modo que, si el parámetro normativo aplicable al respecto es el 15%, resulta evidente que *“no se está remunerando debidamente”* la gestión desplegada para la defensa de sus intereses y *“no existe excusa alguna para no acatar el trabajo profesional conforme a la actuación procesal surtida y las tarifas de honorarios profesionales”*.

Con apoyo en la normatividad pertinente y tomando en consideración la actividad de control y vigilancia del litigio, su duración, la oposición de su contraparte y la materialización de medidas cautelares, consideró con base en el importe del crédito cuya satisfacción persigue (más de \$450'000.000) que *“las agencias en derecho podrían estar en el orden de los \$67'000.000, sin aplicar exactamente la tarifa mencionada y dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

3. **La réplica de la contraparte.** El extremo pasivo recalcó que el límite fijado para las agencias en derecho de primera instancia está *“entre el 3% y 7,5% de la suma determinada”*, y que *“la actividad profesional desplegada por el abogado no es asunto que le competa valorar al juzgador”*, dado que ello atañe a *“un acuerdo privado entre el cliente y el profesional”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias*

existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”¹.

2. Es sabido que el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, lo asume el desfavorecido con la definición del recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto (artículo 365 del C.G.P.).

Además, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (artículo 366 numeral 4° del C.G.P., y 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas de agencias en derecho propias de los procesos judiciales en el prenombrado Acuerdo, el cual estableció para la primera instancia de las ejecuciones de mayor cuantía cuyas resultas favorezcan al ejecutante, “entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada” en dicho pronunciamiento (artículo 5°, numeral 4, literal c).

Por supuesto, no resulta factible aplicar en forma irreflexiva o automática los montos recién fijados, pues el parágrafo 3° del artículo 3° de la normativa en cuestión prevé que *“cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje”*.

3. Conviene recordar que la ejecución siguió adelante por los conceptos indicados en la orden de apremio, es decir, los capitales incorporados en los pagarés base del recaudo (uno de \$50'000.000 y dos de \$75'000.000, para un total de \$200'000.000), más los intereses de mora que cada suma de capital generó a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de febrero de 2018 y hasta la verificación del pago.

Sin duda alguna debe compensarse en su justa medida² la gestión desplegada por el profesional del derecho que representó judicialmente a los ejecutantes (y que redundó en la orden de proseguir el compulsivo), durante los más de dos años y medio que tuvo la instancia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² CSJ, Casación Civil, auto de 5 de marzo de 2010, exp. 2000-23975-01, que reitera los proveídos de 25 de agosto de 1998, exp. 4724; 27 de septiembre de 1999, exp. 5180; 24 de junio de 2004, exp. 7843, y 5 de abril de 2006, exp. 1996-05893.

inicial³, tiempo durante el cual aquel ejerció la vigilancia del proceso y tuvo que estar pendiente de todo cuanto pudiese suceder en el juicio, incluyendo la formulación de la excepción de mérito de “*cobro de lo no debido*”, que en verdad comportaba un abono o desembolso parcial pero, al fin de cuentas, devino impróspera.

Entonces, si la suma determinada en la orden de apremio y la sentencia era la agregación de los capitales de los pagarés (\$200'000.000), y los \$6'000.000 fijados como agencias en derecho de primer grado equivalen al 3% de aquel monto, el Despacho, en aras de procurar una justa compensación de la tarea desarrollada por el representante judicial de los ejecutantes (quien, entre otras gestiones, recorrió en tiempo el traslado de la excepción de fondo y participó en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.), concluye razonablemente que procede incrementar la tasación del rubro de agencias en derecho a \$9'000.000, equivalentes al 4,5% de la suma determinada en el mandamiento de pago y en el fallo de instancia. Lo anterior, claro está, tomando en consideración la naturaleza del asunto, la calidad y el tiempo de la labor desplegada por el mandatario del extremo activo.

4. La impugnación en estudio prospera parcialmente y por consiguiente se modificará la determinación cuestionada. Como las resultas del recurso horizontal no fueron del todo favorables a la parte recurrente, se concederá la alzada subsidiariamente interpuesta en el efecto diferido, por mandato del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- MODIFICAR el auto de 11 de enero de 2023, proferido en el compulsivo para la efectividad de la garantía real que adelantan Blanca Elena Rocha Muñoz y José del Carmen Orjuela Chaparro contra Julio César Ospina Cuevas, Clara Ivonne Ospina Cuevas, María Teresa Ospina Cuevas y René Alejandro Ospina Cuevas, en el sentido de aprobar la liquidación de costas del evocado asunto en cuantía de **\$9'062.900**, a cargo de los ejecutados y a favor de sus contendores.

Dicha cifra corresponde a la agregación de los siguientes rubros o conceptos: a) \$9'000.000 por agencias en derecho de primera instancia, b) \$37.400 por gastos de registro y c) \$25.500 por expensas de notificación.

Segundo.- CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto **diferido**, la apelación interpuesta en subsidio contra el proveído de fecha y origen anotados. Por Secretaría y previo traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P., remítase el expediente digitalizado (SIN NECESIDAD DE PAGO DE EXPENSAS A CARGO DEL

³ La demanda fue presentada el 20 de enero de 2020 y la sentencia de primer grado se profirió el 30 de agosto de 2022.

RECURRENTE), a la Secretaría de la prenotada Sala para su reparto entre los Magistrados que integran esta última.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fdf61c13605b02745680e6652b3570432d10877c76648579973be26cc05f1e**

Documento generado en 26/07/2023 06:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00142 00

Al no solicitarse ni requerirse pruebas distintas de las documentales para tal efecto, se decide la excepción previa propuesta en el juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual que adelantan JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ, OCTAVIO TOVAR SALAZAR y PEDRO JOAQUÍN DEVIA FLÓREZ contra EMGESA S.A. ESP y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, quienes llamaron en garantía respectivamente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. **La excepción propuesta.** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. esgrimió la defensa dilatoria de “*falta de jurisdicción o de competencia*”, sustentándola en que la demandada primigenia, EMGESA S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos cuyo accionista mayoritario es el Distrito Capital a través del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP (65,7%), de modo que, al ser mixta y contar con una participación estatal superior al 50% de su capital, es una entidad pública de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por ende, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción homónima, al tenor de los autos 620 y 649 de 2021 de la Corte Constitucional.

El traslado de rigor expiró en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, las excepciones previas son medios defensivos que procuran el saneamiento o regularidad de la fase inicial de un proceso judicial, y excepcionalmente pueden derivar en su terminación anticipada. Su configuración dependerá de la demostración de alguno de los supuestos fácticos que el legislador establece taxativamente (*numerus clausus*) en el artículo 100 del C.G.P., de modo que cualquier circunstancia que no encaje en ese preciso catálogo, devendrá inocua para el propósito antes citado.

2.- La excepción previa que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. apuntaló en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., carece de vocación de prosperidad, principalmente por cuanto la hipótesis aquí acontecida no es equiparable ni semejante a la situación fáctica que desencadenó la postura prohijsada por la Corte Constitucional en sus autos 478, 620 y 649 de 2021.

Conviene recordar que, en aquellos eventos, la Alta Corporación le asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de varias demandas de responsabilidad civil

extracontractual formuladas contra EMGESA S.A. ESP, mediante las cuales los allí demandantes reclamaron la indemnización de los perjuicios irrogados a raíz de la construcción del proyecto hidroeléctrico ‘El Quimbo’, y de la materialización de los actos de enajenación forzosa que precedieron a dicha construcción.

Tal escenario fáctico difiere sustancialmente del que suscitó esta demanda, pues los aquí convocantes le pidieron a EMGESA S.A. ESP, que resarza los perjuicios materiales consistentes en la destrucción de cultivos de plátano de varios predios rurales ubicados en el municipio de Purificación (Tolima), hecho dañoso que habría sucedido por la apertura de las compuertas de la represa de Betania y la creciente del río Magdalena y varios de sus afluentes, entre el 16 y el 23 de abril de 2011.

La diferencia que impide aplicar al *sub júdice* el precedente jurisprudencial traído a cuento por la excepcionante es que no se le endilgan a EMGESA S.A. ESP, actos de enajenación forzosa a los que alude el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, y a tal entidad tampoco se le atribuye participación en cualquier otro escenario de los que impondrían la asunción de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo: [i] el uso efectivo de poderes o cláusulas contractuales exorbitantes (artículo 31 de la Ley 142 de 1994); [ii] el despliegue de prerrogativas para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles y/o la promoción de imposición de servidumbres (según el aludido artículo 33 de ese cuerpo normativo); [iii] las respuestas dadas por la convocada a peticiones, quejas, reclamos y/o recursos de sus usuarios y [iv] el trámite de cobro coactivo o la imposición de sanciones por parte de aquella¹.

En esas condiciones, se impone concluir que la jurisdicción ordinaria, en cabeza de este Despacho, está llamada a conocer el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, pues al margen de su composición accionaria, la convocada es una empresa de servicios públicos domiciliarios cuyos actos “*se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado*”, por mandato del artículo 32 de la Ley 142 de 1994, y en el mismo sentido se orienta el precepto 2° de sus estatutos sociales².

Con idéntica orientación, los máximos órganos de la jurisdicción ordinaria³ y de lo contencioso administrativo⁴ han asentado de tiempo atrás que el conocimiento de esta clase de asuntos, por regla general, corresponde a los jueces de la primera de ellas, salvo que concurra alguna de las hipótesis precedentemente especificadas (situación

¹ Corte Constitucional, autos 498 y 721 de 2022.

² Consultar los estatutos en la dirección https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/español/accionistas_e_inversionistas/generación1/gobierno/normatividad_y_etica/2019-04-02-Emgesa-Estatutos-actualizados.pdf

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2009, exp. 2001-00902-01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de febrero de 2007, exp. 1997-02637-01 (30903).

última que no aparece acreditada en el expediente). Ello explica que la justicia ordinaria civil haya dirimido otras controversias que involucran a la aquí enjuiciada y que son de perfiles similares a esta contienda⁵.

3. Las anteriores razones fácticas y jurídicas son suficientes para desestimar la comentada excepción previa, sin que haya lugar a condenar en costas por falta de oposición en este escenario.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*”, planteada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ, OCTAVIO TOVAR SALAZAR y PEDRO JOAQUÍN DEVIA FLÓREZ contra EMGESA S.A. ESP y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, en atención a los motivos expresados en el cuerpo de este proveído.

Segundo.- En proveído aparte de la misma fecha se dispone lo pertinente para proseguir con el trámite como en derecho corresponde.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

⁵ CSJ, Casación Civil, SC3632-2021 de 25 de agosto de 2021, exp. 2009-00110-01.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4796e3cb798050c27fd33968ed79fc14f8344c84b766edbea1001c1a320399**

Documento generado en 26/07/2023 06:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00142 00

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito ordenado en auto anterior.

2.- Resueltos en autos separados la excepción previa y el recurso horizontal impetrados por una de las llamadas en garantía y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **20 de septiembre de 2023**, a partir de las **09:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ, OCTAVIO TOVAR SALAZAR y PEDRO JOAQUÍN DEVIA FLÓREZ, y de los representantes legales de EMGESA S.A. ESP, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Las partes podrán formular las preguntas que solicitaron a efectos de contradecir las pruebas y practicar los interrogatorios y declaraciones de parte solicitados.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por los demandantes JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ, OCTAVIO TOVAR SALAZAR y PEDRO JOAQUÍN DEVIA FLÓREZ

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Testimonios:** se decretan como tales las declaraciones de los señores RICARDO HUERTAS, EVER CASTRO, ANTENOR VÁSQUEZ OLIVERA, JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ, JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ, EUGENIO PERDOMO GÓNGORA, JOHAN RAMÍREZ LEAL, DARÍO ANGARITA, JORGE IVÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ALBERTO MORALES MORALES y ANTONIO JOSÉ CASTRO. Como el ordenamiento le impone al juez el deber de practicar personalmente las pruebas, los convocantes procurarán la comparecencia, la conectividad y la accesibilidad de los testigos a la audiencia virtual o remota que se programará en este proveído (artículo 171 del C.G.P.). El Despacho podrá limitar la recepción de las declaraciones.

iii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, la convocada podrá interrogar al representante legal de EMGESA S.A. ESP.

iv) **Pericial:** Se tiene como tal la experticia elaborada por el ingeniero agrónomo y evaluador EDUARDO ALFREDO OSPINA ANGARITA, sin perjuicio de valorarla como documental en el evento de que no reúna a cabalidad las exigencias del artículo 226 del C.G.P. Respecto de su contradicción se proveerá más adelante (numeral 3°).

B. Solicitadas por la demandada EMGESA S.A. ESP

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones (carpeta “08PruebasContestacionJorgeHumbertoCastro” del cuaderno principal), según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, la convocada podrá interrogar a los señores JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ, OCTAVIO TOVAR SALAZAR y PEDRO JOAQUÍN DEVIA FLÓREZ.

iii) **Testimonios:** se decretan como tal las declaraciones de los señores HÉCTOR LIZCANO y JOSÉ FERNANDO BAUTISTA, quienes fueron convocados como testigos técnicos. La parte interesada procurará la comparecencia de los deponentes.

iv) **Pericial:** Se concede a la parte interesada el término de VEINTE (20) DÍAS para la aportación de las dos experticias solicitadas (una por perito hídrico y otra por experto agrónomo) con apego a las previsiones del artículo 226 del C.G.P. El solicitante de la prueba asumirá las cargas procesales y prestará la colaboración necesaria para su práctica.

C. Solicitadas por la litisconsorte por pasiva CELSIA COLOMBIA S.A. ESP

i) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, la litisconsorte por pasiva podrá interrogar a JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ, OCTAVIO TOVAR SALAZAR y PEDRO JOAQUÍN DEVIA FLÓREZ.

ii) **Testimonios:** se decretan como tal las declaraciones de los señores HERNANDO ARTEAGA, MILLER ZULETA PRADA y MAGNOLIA GUAYARA SALAZAR. La interesada procurará la comparecencia de los deponentes.

iii) **Pericial:** Se tienen como tales las siguientes experticias: a) la de contradicción al peritaje de la parte actora, elaborada por los ingenieros JORGE ELIÉCER GAITÁN TORRES y LENIN VLADIMIR VELA CASTRO; y b) el “*informe del comportamiento del río Magdalena durante el fenómeno de La Niña en abril de 2011*”, elaborado por ESTUDIOS Y ASESORÍAS INGENIEROS CONSULTORES LTDA. Lo anterior, sin

perjuicio de valorarlas como documentales en el evento de que no reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 226 del C.G.P. Respecto de su contradicción se proveerá más adelante (numeral 3°).

D. Solicitadas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de réplica al llamamiento en garantía, según su eficacia y valor demostrativo.
- ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en su contestación, la llamada en garantía podrá interrogar a JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ, OCTAVIO TOVAR SALAZAR y PEDRO JOAQUÍN DEVIA FLÓREZ.
- iii) **Testimonio:** se decreta como tal la declaración de MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ. La interesada procurará la asistencia de la deponente.

E. Solicitadas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de réplica al llamamiento en garantía, según su eficacia y valor demostrativo.
- ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en su contestación, la llamada en garantía podrá interrogar a JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ, OCTAVIO TOVAR SALAZAR y PEDRO JOAQUÍN DEVIA FLÓREZ y a los representantes legales de EMGESA S.A. ESP y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.
- iii) **Pericial:** se tiene en cuenta la adhesión manifestada respecto de las experticias aportadas al plenario por su llamante en garantía CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

3.- De otro lado, la audiencia de instrucción y juzgamiento se desarrollará así:

El día **26 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, comparecerán los peritos de cargo de la parte demandante, EDUARDO ALFREDO OSPINA ANGARITA, y los peritos de cargo de la litisconsorte por pasiva, JORGE ELIÉCER GAITÁN TORRES y LENIN VLADIMIR VELA CASTRO, y el representante legal de ESTUDIOS Y ASESORÍAS INGENIEROS CONSULTORES LTDA., para efectos de surtir en la prenombrada audiencia la contradicción de que trata el artículo 228 del C.G.P. En la misma fecha concurrirán los peritos solicitados por EMGESA S.A., en cuanto al dictamen cuyo término se ha concedido en esta providencia.

El día **27 de septiembre de 2023** a partir de las **09:00 a.m.**, comparecerán los testigos RICARDO HUERTAS, EVER CASTRO, ANTENOR VÁSQUEZ OLIVERA, JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ, JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ, EUGENIO PERDOMO GÓNGORA, JOHAN RAMÍREZ LEAL, DARÍO ANGARITA, JORGE IVÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARLOS ALBERTO MORALES MORALES y ANTONIO JOSÉ CASTRO (pedidos por la parte actora).

El día **28 de septiembre de 2023** a partir de las **09:00 a.m.**, comparecerán los testigos HÉCTOR LIZCANO y JOSÉ FERNANDO BAUTISTA (solicitados por EMGESA S.A.), HERNANDO ARTEAGA, MILLER ZULETA PRADA y MAGNOLIA GUAYARA SALAZAR (solicitados por CELSIA COLOMBIA S.A.) y MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ (solicitada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.).

El día **3 de octubre de 2023** a partir de las 09:30 a.m., las partes formularán sus alegatos de conclusión y el juzgado expedirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

4.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Hernando Forero Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c0743b08410cfff0bc48b6d3af828f14f2a3c731656e76fc447c2e9801ea7b**
Documento generado en 26/07/2023 06:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00142 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra el auto de 14 de octubre de 2021, proferido en el juicio de responsabilidad civil extracontractual de JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ, OCTAVIO TOVAR SALAZAR y PEDRO JOAQUÍN DEVIA FLÓREZ contra EMGESA S.A. ESP y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión combatida.** Atendiendo lo pedido por EMGESA S.A. ESP en su escrito de contestación, el Despacho citó a CELSIA COLOMBIA S.A. ESP como su litisconsorte necesario y dispuso notificarla al tenor de las previsiones legales pertinentes.

2. **El disenso de la recurrente.** La aseguradora inconforme apuntaló su discrepancia con la resumida determinación en que EMGESA S.A. ESP (su llamante en garantía) y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, si bien pertenecen al sector energético y se dedican a la generación de energía eléctrica, “*son totalmente independientes*” en sus proyectos, operaciones y estructura organizacional y, por ende, entre ellas no media la comunidad de suertes ni la unidad de causa o de relación sustancial que son propias de la figura del litisconsorcio necesario. Adujo que, a lo sumo, dicho vínculo sería de índole facultativa y, en consecuencia, sólo procedería previa solicitud de la parte interesada en convocar a juicio a la litisconsorte.

El traslado correspondiente venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

2.- Para verificar si este asunto atañe o no a un acto o vínculo jurídico respecto del cual “*haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia*” de los involucrados en dicho acto o vínculo jurídico, vale la pena recordar que los convocantes acudieron a la jurisdicción en aras de implorar el resarcimiento de los perjuicios representados en la destrucción de cultivos de plátano de varios predios rurales ubicados en el municipio de Purificación (Tolima), los cuales fueron irrogados con motivo de la apertura de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

compuertas de la represa de Betania y la creciente del río Magdalena y varios de sus afluentes, hechos acontecidos entre el 16 y el 23 de abril de 2011.

Viene al caso anotar que, según la contestación de la demanda presentada por EMGESA S.A. ESP, los predios afectados están a 51 kilómetros de distancia de la zona de influencia o descarga del Embalse de Hidroprado (cuyas compuertas también fueron abiertas por disposición de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP), mientras que la Represa de Betania se halla a 160 kilómetros de dichos terrenos. Fue esa la razón justificativa de la solicitud de vinculación al litigio de esta última persona jurídica.

En ese particular escenario fáctico, no amerita ningún reproche la decisión de convocar a juicio a CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, porque si bien nada obsta para examinar por separado la causa generadora de los perjuicios respecto de EMGESA S.A. ESP y de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, lo cierto es que, en virtud de la solidaridad pasiva propia de la responsabilidad civil extracontractual, los gestores tienen la libertad de enfilear sus reclamos contra cualquiera de ellas, e incluso frente a ambas, y los efectos de la determinación final serán idénticos para una y otra (en virtud de la comunidad de suertes), cerrándose con la citación fustigada cualquier posibilidad de que se produzcan decisiones judiciales contradictorias en torno a la acción ejercitada, en aras de la economía procesal, la primacía del derecho sustancial y la seguridad jurídica.

Se trata, pues, de un litisconsorcio cuasinecesario, fenómeno en el cual el ordenamiento le permite participar a los litisconsortes (sea de oficio o a petición de parte, pues donde la ley no distingue no puede hacerlo el intérprete), al margen de que la demanda se enfile solamente contra uno o algunos de ellos, como lo ha sostenido la jurisprudencia².

3.- Así las cosas, la determinación cuestionada será modificada para puntualizar que se trata de un litisconsorcio cuasinecesario y que esa figura procesal, al fin de cuentas, ya se materializó, pues según el plenario, a CELSIA COLOMBIA S.A. ESP se le permitió ejercer cabalmente los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

4.- Como ya quedó integrado el contradictorio y la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito, en auto aparte se resolverá sobre la etapa subsiguiente del litigio.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **REPONE PARA MODIFICAR** el auto de 14 de octubre de 2021, proferido en el juicio de responsabilidad civil extracontractual promovido por JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ, OCTAVIO

² CSJ, Casación Civil, sentencia SC4654-2019 de 30 de octubre de 2019, exp. 1997-09465-01.

TOVAR SALAZAR y PEDRO JOAQUÍN DEVIA FLÓREZ contra EMGESA S.A. ESP y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, en el sentido de disponer que la citación de esta última persona jurídica se sustentó en el litisconsorcio cuasinecesario regulado en el artículo 62 del C.G.P.

En todo lo demás, se mantiene incólume el proveído en cuestión.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71c55224e84d234005d37b1d78096eef9a948a9cf54ea2cec39a7df9477dfc5**

Documento generado en 26/07/2023 06:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2017 00589 00

1. Previo a proveer de fondo sobre las liquidaciones del crédito que ambos extremos presentaron en el presente asunto, el Despacho requiere al extremo ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, manifieste por qué, al elaborar su estado de cuenta, pasó por alto los siguientes desembolsos que están acreditados en el expediente:

Fecha	Monto	Ubicación
25-Feb-2016	\$1'414.500	Folios 81 Cdno. Principal Físico, 118 del archivo digitalizado 01 del repositorio virtual, y 5 del archivo “15AportaSoportesPago.pdf”
31-Mar-2016	\$1'414.500	
29-Abr-2016	\$1'414.500	
31-May-2016	\$1'414.500	
15-Feb-2017	\$1'414.500	Folios 82 Cdno. 1 Físico, 119 del archivo 01 del repositorio y 4 del archivo 15 del repositorio
15-Mar-2017	\$1'414.500	
2-Jun-2017	\$1'414.500	

Como los soportes respectivos ya fueron puestos en conocimiento de la parte actora (auto de 7 de octubre de 2022) y ella guardó silencio al respecto, la ejecutante suministrará y sustentará las explicaciones correspondientes y, de ser el caso, elaborará una nueva liquidación del crédito donde impute en legal forma dichos desembolsos.

Para tal fin, tendrá en cuenta que los primeros cuatro desembolsos datan de fechas anteriores a la configuración de la mora (1° de julio de 2016), a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago, y que los tres restantes, aunque posteriores a la mora, tuvieron lugar antes de la formulación del escrito introductor y de la orden de apremio.

Recuérdese que, en criterio de la jurisprudencia, *“es indudable que aquellas imputaciones efectuadas por el ejecutado al crédito, así hubiere pretermitido alegarlas a través del resguardo jurídico pertinente en la etapa respectiva, el juez bien puede tenerlas en cuenta en la fase de la liquidación del crédito, siempre que a la contraparte se le haya dado la oportunidad de controvertir los medios de convicción aducidos para acreditar ese abono, porque sabido es que en esta clase de asuntos el proceso no fenece cuando se profiere el fallo, sino con la solución de la deuda; es decir, al juzgador le asiste el deber de hacer pronunciamiento expreso en relación con ese aspecto”*¹.

2. En el mismo término de cinco (5) días, la parte convocante expondrá lo concerniente a la deducción por valor de \$46'206.969 que hizo efectiva en la liquidación laboral de 18 de diciembre de 2015, precisando si guarda o no alguna relación con el crédito incorporado en el pagaré base de recaudo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 18 de febrero de 2010, exp. 2009-00292-01.

3. De cara a las manifestaciones del extremo convocado, se advierte que, en relación con la acreencia cuya satisfacción se reclama, sólo tienen fuerza vinculante para el juez y las partes el título base de recaudo, el mandamiento de pago, la sentencia y las constancias de desembolsos (pagos y abonos) debidamente acreditados y sometidos a la contradicción de las partes.

4. Finalmente y con apoyo en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO al mandato conferido por la ejecutante, precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado.

Vencido el término aquí concedido reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2918284d7993dce282fb9f9f266ebb186c29fad77391712c066cea9786787**

Documento generado en 26/07/2023 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>